



35  
AÑOS

PURA VIDA

AUTO N°

30 NOV 2015

003038<sup>1</sup>

*"Por medio del cual se inicia un trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se hace un requerimiento"*

CM8 08 17748

**LA SUBDIRECTORA (E) AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas Nros 1023 de 2008 y 002115 de 2015 y las demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que mediante escrito con radicado N° 025670 del 19 de noviembre de 2015, la sociedad CENTRO SUR S.A., con NIT. 811.037.405-1, a través de su representante legal el señor JUAN ESTEBAN GAVIRIA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 70.077.630, solicitó a la Entidad autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, con el fin de intervenir mediante tala UN (1) individuo arbóreo de la especie Urapán (*fraxinus uhdei*), requerido para el proyecto constructivo denominado "77 TOWERS", a ejecutar en la calle 77 Sur N° 47 B - 56 del municipio de Sabaneta, departamento de Antioquia. Diligencias que obran en el expediente identificado con el CM8 08 17748.
2. Que con la solicitud, la peticionaria anexó la siguiente documentación:
  - Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.
  - Inventario forestal.
  - Certificado de existencia y representación de la sociedad CENTRO SUR S.A.
  - Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN ESTEBAN GAVIRIA MUÑOZ.
  - Copia de la Resolución N°276 del 10 de julio de 2015, mediante la cual se expide una licencia de construcción.
  - Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 001 - 562166.
  - Escritura Pública N° 1691 del 10 de noviembre de 2015.
  - Costo del proyecto.





35  
AÑOS

003038

2

3. Que revisada la solicitud antes mencionada, es preciso indicar que el Decreto 763 de 2009 "Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de Naturaleza Material", establece en el artículo 55 que es el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH– la única entidad facultada por las disposiciones legales para aplicar el régimen de manejo del patrimonio arqueológico tanto en el nivel nacional, como en los diversos niveles territoriales, y específicamente en el parágrafo cuarto determina lo siguiente:

"(...) Parágrafo 4°.

*El Programa de Arqueología Preventiva es la investigación científica dirigida a identificar y caracterizar los bienes y contextos arqueológicos existentes en el área de aquellos proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental o que, ocupando áreas mayores a una hectárea, requieren licencia de urbanización, parcelación o construcción. (Subrayado nuestro)*

*El propósito de este programa es evaluar los niveles de afectación esperados sobre el patrimonio arqueológico por la construcción y operación de las obras, proyectos y actividades anteriormente mencionados, así como formular y aplicar las medidas de manejo a que haya lugar para el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente. (...)"*

4. Que aunado a lo anterior, los artículos 57 y 58 del Decreto 763 de 2009, ponen en marcha un programa de arqueología preventiva, así:

"Artículo 57. Tipos de intervención sobre el patrimonio arqueológico.

(...)

*2. Intervenciones en proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental o que ocupando áreas mayores a una hectárea requieran licencia de urbanización, parcelación o construcción.*

*Previo al inicio de las obras o actividades, el interesado deberá poner en marcha un Programa de Arqueología Preventiva que le permita en una primera fase formular el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente. Como condición para iniciar las obras, dicho Plan deberá ser aprobado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia. Sin perjuicio de lo anterior, para cada una de las fases del Programa de Arqueología Preventiva que impliquen actividades de prospección o excavaciones arqueológicas, el interesado deberá solicitar ante el ICANH la respectiva autorización de intervención.*

(...)







35  
AÑOS

003038

PURA VIDA

3

Parágrafo 1°.

Las intervenciones descritas en los numerales 1 a 3, sólo podrán realizarse bajo la supervisión de profesionales en materia arqueológica debidamente acreditados ante el ICANH.

Parágrafo 2°.

El ICANH reglamentará las acreditaciones, requisitos documentales y aspectos técnicos necesarios para solicitar y expedir las autorizaciones de intervención sobre el patrimonio arqueológico y podrá definir términos de referencia mínimos para la realización de los Programas de Arqueología Preventiva y la elaboración y aplicación de los Planes de Manejo Arqueológico.

Artículo 58. Complementariedad.

En todos los casos en los cuales el Área Arqueológica Protegida se superponga en todo o en parte, con una zona declarada como área natural protegida, el Plan de Manejo Arqueológico deberá tener en cuenta los lineamientos establecidos en la declaratoria correspondiente. Para esto, las entidades encargadas del manejo de los temas, deberán establecer formas de colaboración y cooperación que les permitan articular los Planes de Manejos respectivos (...)

5. Que teniendo en cuenta la importancia del patrimonio arqueológico y con el fin de implementar el Programa de Arqueología Preventiva dirigida a identificar y caracterizar los bienes y contextos arqueológicos existentes en el área de un proyecto determinado, es necesario que el solicitante aporte el permiso expedido por el ICANH conforme a la competencia descrita, razón por la cual se requerirá al interesado en la parte dispositiva del presente acto administrativo y se le otorgará un término para el cumplimiento del mismo.
6. Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996), cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso.
7. Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental, así como notificarlo y publicarlo en los términos de los artículos 65 y ss. de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".
8. Que mediante la Resolución Metropolitana N° D 00000218 del 25 de febrero de 2011, modificada por la Resolución Metropolitana N° D 00000243 del 07 de marzo del mismo año,





35  
AÑOS

PURA VIDA

003038

4

el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, fijó las condiciones técnicas adicionales que deben cumplir los interesados en los trámites de APROVECHAMIENTO FORESTAL que se adelanten en la Entidad, obedeciendo a las condiciones particulares de los proyectos.

9. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
10. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

#### DISPONE

**Artículo 1°.** Admitir la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, presentada por la sociedad CENTRO SUR S.A., con NIT. 811.037.405-1, a través de su representante legal el señor JUAN ESTEBAN GAVIRIA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.077.630, para intervenir mediante tala UN (1) individuo arbóreo de la especie Urapán (*fraxinus uhdei*), requerido para el proyecto constructivo denominado "77 TOWERS", a ejecutar en la calle 77 Sur N° 47 B - 56 del municipio de Sabaneta, departamento de Antioquia.

**Artículo 2°.** Requerir a la sociedad CENTRO SUR S.A., con NIT. 811.037.405-1, a través de su representante legal el señor JUAN ESTEBAN GAVIRIA MUÑOZ, ya identificado, o quien haga sus veces en el cargo, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, aporte la autorización expedida por el ICANH respecto a la implementación del Programa de Arqueología Preventiva, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3°.** Declarar iniciado el trámite de autorización para el aprovechamiento de árboles aislados de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo.** La expedición del presente auto de inicio no implica el otorgamiento de permisos o autorizaciones, por lo tanto los proyectos, obras o actividades a que se refieran los mismos, sólo podrán ejecutarse previo pronunciamiento expreso de la Entidad.

**Artículo 4°.** Ordenar la práctica de una visita técnica para efectos de verificar la viabilidad del aprovechamiento solicitado, e identificar las exigencias técnicas adicionales a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Metropolitanas N° D 00000218 del 25 de febrero de 2011 y N° D 00000243 del 07 de marzo de 2011, para lo cual el interesado deberá allegar el recibo de pago correspondiente a las sumas indicadas en el artículo siguiente.







35  
AÑOS

PURA VIDA

003038

5

**Artículo 5°.** Establecer de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en armonía con la Resolución Metropolitana N° 0824 de 2006 (modificada por las Resoluciones Metropolitanas N° 1210 de 2008, 2390 de 2010 y 1834 de 2015), la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$274.653) por servicios de evaluación del trámite ambiental, y acorde a lo dispuesto en la Resolución N° 2213 del 26 de noviembre de 2010, por concepto de publicación en la Gaceta Ambiental, la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$29.449). El interesado debe consignar dichas sumas en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro del mes siguiente a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

**Parágrafo.** Informar al interesado que si dentro del mes siguiente a la notificación del presente acto administrativo, no se cancela el total del valor indicado, vencido éste término, se entenderá que el interesado desiste de la petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**Artículo 6°.** Informar, que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co), haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas- donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 7°.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 8°.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 9°.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CECILIA ARBELÁEZ ARBOLEDA**  
Subdirectora (E) Ambiental

Wilson Andrés Tobón Zuluaga  
Asesor Jurídica Ambiental / Revisó

Diana Carolina Ruiz Quintero  
Abogada contratista /Elaboró